

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, tres de noviembre de dos mil veinte.

INTERLOCUTORIO :Número 1116

PROCESO :EJECUTIVO

RADICADO :170014003007-2020-00502-00

DEMANDANTE :COONASERVIS

DEMANDADA :PRODUCTOS MADERABLES

Y SERVICIOS

FORESTALES S.A.S.

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda.

Para adelantar una acción ejecutiva es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En este sentido, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo, como lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el presente caso, los documentos que se pretenden tener como título ejecutivo, están representados en unas facturas de venta, que no reúnen todos los requisitos previstos en los artículos 772, 773 y 774 del C. de Comercio modificados por los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 1231 de 2008; veamos:

1. Las facturas de venta allegadas carecen del estado de pago o remuneración y condición de pago. Artículo 774 del Código de Comercio.

2. En el documento distinguido con el número 483 no se aprecia la firma del emisor y las rúbricas allí plasmadas una es de la portería del edificio Crystall P.H., que no es la obligada y la otra de manera ilegible del 13 de septiembre de 2019, no se sabe si es la firma del representante legal de la entidad demandada o de persona autorizada para recibirla. Lo mismo ocurre con la factura número 487, también se aprecian dos firmas una que no se sabe si es la firma del emisor y la otra de recibido, también ilegible del 07 de octubre de 2019 que no se sabe si es de la deudora obligada. Es decir que no reúnen los requisitos del artículo 772.

3. En las facturas no consta por escrito colocado en el cuerpo de la misma, la aceptación de manera expresa de su contenido. Artículo 773.

Como consecuencia de ello, los instrumentos presentados como base del recaudo ejecutivo han perdido la calidad de título valor.

No existiendo entonces título valor para fundamentar la ejecución, el Juzgado denegará el mandamiento de pago pretendido, y en su lugar dispondrá que se devuelvan los anexos a la ejecutante sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: DENEGAR el mandamiento de pago, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, para que actúe como abogado de la entidad demandante y conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
J u e z a

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>127</u> Del <u>04 DE NOVIEMBRE DE 2020</u> MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
--

JABO